

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2018 00330 00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance y que el apoderado actor recorrió el traslado de la misma de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Surtidas las diligencias dentro de la demanda de reconvención se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7bf77524b5e6e79e63d77add629456ada5666639ca7798867f5f4caf938a9**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Reivindicatorio (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2018 00330 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN promovida por el curador ad-litem de ABEL GUTIÉRREZ CÁRDENAS contra JOSÉ ARÍSTIDES RESTREPO BALLESTEROS.

En consecuencia, tramítense la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvvenida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvenido por estado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2c3e853f2fb3abb74d43cf5976587fcb12ddcecd7af075234178c494d8289**

Documento generado en 14/09/2022 05:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00

PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. pidió librar orden de apremio contra ELAWA S.A.S., por una suma capital de \$120'523.200 (que según lo afirmó la gestora, está incorporada en la factura electrónica de venta FE-1, con fecha de creación y de vencimiento 26 de julio de 2021), más los intereses de mora que dicha cifra genere desde el 27 de julio de 2021 y hasta la verificación del pago. El Despacho verificó que la sumatoria del capital y de los rendimientos reclamados hasta la fecha de presentación de la demanda superaran el tope legal previsto para la mayor cuantía (150 SMLMV, es decir, \$150'000.000).

Sin embargo, al expediente solo se allegó la “**representación gráfica**” a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente al título base de recaudo, es decir, la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: a) los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; b) las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; c) los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y d) las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Si bien se aportó una constancia que reporta el estado “*distribuido*” de la factura, y otra a cuyo tenor, se trata de un “*documento validado por la DIAN*”, no es menos cierto que la representación gráfica en comento carece de signos de autoría de su creador (PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.), y de la señal de aceptación atribuible a la obligada cambiaria ELAWA S.A.S., exigencias indispensables tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

Ello explica que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, “**frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal**”¹ (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente, pues, se insiste, lo que muestra la documental aportada por la ejecutante, a falta de prueba en contrario, es apenas una “*representación gráfica*” de la factura electrónica de venta que soporta la acción de recaudo forzoso.

¹ Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de la factura aquí invocada como título-valor, ni de su trazabilidad, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 (parágrafo 2º) del Decreto 1074 de 2015.

Al no haberse allegado la documental que, según el ordenamiento jurídico vigente, acreditaría la existencia de la obligación que la actora pretende satisfacer por vía compulsiva (bien sea a través de la acción cambiaria o la contractual emanada de un título ejecutivo complejo), en los términos del artículo 422 del C.G.P., no queda otro camino que denegar la orden coercitiva exorada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO reclamado por PROMOTORA LA GIRA I S.A.S. contra ELAWA S.A.S.

Devuélvanse los anexos al memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1c6591ca076d9abe0aa3cabe6c9339910b00a4863b8f70b2312325d4988434**

Documento generado en 14/09/2022 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión Intestada No. 11001 40 03 016 2021 01065 00.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el auto del 7 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda del asunto, se evidencia que conforme la competencia funcional establecida en los artículo 33 y 34 del Código General del Proceso el presente asunto su conocimiento en segunda instancia al Juez de Familia del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, y sin entrar en más detalles, ante la claridad del asunto, habrá de remitirse las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Familia de esta urbe para lo de su cargo.

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL el recurso de apelación descrito, por lo anotado con antelación.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces de Familia de Bogotá D. C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42604b1415e666493074c505d689b602213d8ace0fac5f0216df8723960e29e4**

Documento generado en 14/09/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00263 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Ajustar o corregir el texto de la pretensión primera de la demanda, de modo que la acción se dirija a obtener la declaración de “*nulidad*” (sea absoluta, relativa o la formal que establece el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, según lo elijan los interesados) del acto notarial -escritura pública o certificación- de cancelación voluntaria de patrimonio de familia, que en octubre de 2021 llevó a cabo GEOVANNY ANTONIO MORENO MENDIVELSO ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, y la consecuente cancelación de su inscripción en el registro de instrumentos públicos.
- 2.- Presentar nuevo poder donde se determine el asunto para el cual se confiere, de conformidad con lo expuesto en el anterior numeral.
- 3.- Aportar el acto jurídico cuya invalidación se reclama, es decir, la “*escritura de levantamiento de patrimonio*” mencionada en el hecho décimo de la demanda, la cual, de acuerdo con la prueba anexada, corresponde al “*certificado 1234 del 05-10-2021*”, expedido por la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, e inscrito el 21 de octubre de 2021 en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40568685.
- 4.- Adjuntar certificado actualizado y completo de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 50S-40568685, pues el adosado a la demanda está inconcluso y fue expedido hace aproximadamente un año (11 de noviembre de 2021).
- 5.- Precisar tanto en la demanda como en el poder contra quién va dirigida la acción de “*nulidad*” impetrada sobre el acto notarial cuestionado, y suministrar sus direcciones de notificación física y electrónica.
- 6.- Excluir las pretensiones segunda y tercera, toda vez que la designación de guardador y la solicitud de licencia o autorización para levantamiento de patrimonio de familia inembargable se tramitan ante un juzgador diferente (el de la especialidad de familia) y por un procedimiento (jurisdicción voluntaria) distinto al declarativo que le corresponde a la “*nulidad*” que fue reclamada en la primera pretensión (artículos 21 y 577 del C.G.P.). Dicho en otras palabras: no pueden acumularse en una misma demanda todas las pretensiones que aquí se intentaron formular.
- 7.- Presentar la demanda subsanada en un escrito integrado.

8.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6843a69423c43f2e3b0f66385fa4af915bfa789557a21fa1613480a84e233a8**

Documento generado en 14/09/2022 05:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00260 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Con fundamento en el artículo 406 del Código General del Proceso, alléguese el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

2.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc6af359218a72d92aecde19d8d6f398dbfaffdc1b4d6c79ab8a2acd3d7e04**

Documento generado en 14/09/2022 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00258 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar la solicitud cautelar que se anunció como anexo a la demanda, con miras a promover este litigio sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. De lo contrario, acreditar el agotamiento de dicha exigencia para acceder a la jurisdicción.
- 2.- Allegar el Acta N° 36 de 2 de junio de 2020 de la Asamblea General de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN -anunciada en el mandato conferido como documento anexo-, así como un certificado de vigencia de la designación allí efectuada, para efectos de acreditar la calidad en que actúa la agente liquidadora de la prenombrada entidad.
- 3.- En atención a la naturaleza de la acción formulada (resolución judicial de contrato), y a los efectos resarcitorios que le son inherentes, calcular razonadamente bajo juramento el monto de la indemnización de perjuicios o de la restitución patrimonial que es consecencial a la resolución exorada, discriminando cada uno de sus rubros o conceptos (artículos 90 numeral 6° y 206 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3e4bff58c6df007bd412fceb966044d8e08afd5599072977b7f146f8eada**

Documento generado en 14/09/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00256 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Conforme el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 proceda a incluir en el poder, el correo electrónico registrado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme los artículos 6 y 8 ibídem y numeral 10 del artículo 82 del CGP, adecúe el acápite de notificaciones incluyendo el lugar físico y/o electrónico de notificación del demandante y su apoderada. Igualmente, manifieste bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3. Frente al escrito de medidas cautelares previo a estudiar el eventual embargo de sumas de dinero pertenecientes al demandado, sírvase indicar las entidades bancarias a las que pretende dirigir la misma.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6b6c612ab7d043cf9a50136fc70b4d2d64612488cef67831b8e58975ff7339**

Documento generado en 14/09/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00252 00

MER SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S. pidió librar orden de apremio contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por una suma capital de \$262'228.527,73 (que según lo afirmó la gestora, está incorporada en la factura electrónica de venta MER 1001, con fecha de creación y de vencimiento 22 de septiembre de 2021), más los intereses de mora que dicha cifra genere hasta la verificación del pago.

Sin embargo, al expediente tan solo se allegó la representación gráfica a que alude el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, documento que no equivale funcionalmente al título base de recaudo, es decir, la factura electrónica de venta, que está llamada a cumplir: *a)* los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; *b)* las condiciones de generación y entrega previstas en el artículo 3° del prenombrado Decreto; *c)* los requisitos de aceptación de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, y *d)* las demás exigencias enunciadas en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Y es que si bien se aportó una constancia de recepción de la factura cuyo resultado fue “*aprobado con notificación*”, no es menos cierto que la representación gráfica en comento carece de signos de autoría de su creador (MER SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.), y de la señal de aceptación atribuible a la obligada cambiaria INMOARQ COLOMBIA S.A.S., exigencias indispensables tanto en la legislación mercantil como en la normatividad especial anteriormente referida.

Ello explica que la representación gráfica no haya sido catalogada como documento equivalente a la factura electrónica de venta por la DIAN en el art. 13 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, y que, a voces de la misma autoridad tributaria, “***frente a la representación gráfica de la factura electrónica de venta, es pertinente resaltar que la misma no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal***”¹ (Destaca el Despacho). Por lo demás, el aludido formato electrónico de generación, enunciado en el artículo 3° (numeral 1, literal a) del Decreto 2242 de 2015, tampoco aparece incorporado al expediente.

Y el plenario tampoco da cuenta de que el tenedor legítimo hubiera solicitado a la DIAN la certificación de existencia de la factura aquí invocada como título-valor, ni de su trazabilidad, conforme lo prevé el artículo 2.2.2.53.14 (parágrafo 2°) del Decreto 1074 de 2015.

¹ Oficio 575 [903701] de 13 de mayo de 2022, de la Subdirección de Normativa y Doctrina de la DIAN.

Al no haberse allegado la documental que, según el ordenamiento jurídico vigente, acreditaría la existencia de la obligación que la actora pretende satisfacer por vía compulsiva (bien sea a través de la acción cambiaria o la contractual emanada de un título ejecutivo complejo), en los términos del artículo 422 del C.G.P., no queda otro camino que denegar la orden coercitiva exorada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que pidió MER SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S. contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S.

Devuélvanse los anexos a la memorialista sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57b885036fd35d2ee6776101ab8129e039e3f8113523fb361a8e57b95058**

Documento generado en 14/09/2022 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00238 00

Como se subsanaron en tiempo los defectos enunciados en el auto inadmisorio de 31 de agosto de 2022, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instauraron AUGUSTO SARMIENTO RUBIO y GLADYS OJEDA MENDIVELSO contra FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AÍDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el litigio.

2.- Imprímasele el trámite VERBAL con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.

3.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de los demandados FLORESMILDO CORTÉS PARRA, AÍDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY JANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CÉSAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA, y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula raíz 50N-490867. Oficiése de inmediato a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE.

6.- Instálese, por parte de los demandantes, en el acceso principal del predio objeto de disputa, una valla con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

7.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

8.- Reconózcase personería jurídica al abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc6569b03160b5eef1723c9dc79576e75db9188faa8066a117076b320eeab1a**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Simulación No. 11001 31 03 037 2019 00032 00

En atención a la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con le Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1500329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, este Despacho ordena que por Secretaría se oficie a la misma de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso, a fin de levantar el gravamen que pesa sobre el predio citado. Téngase en cuenta que este Despacho profirió sentencia favorable a los demandantes el 5 de septiembre de 2019. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba32377f8ec2fe3fd94968e49ae52ae4dc214ed0cdda85cc504995c71ab42c**

Documento generado en 14/09/2022 06:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2019 00010 00**

En atención escrito presentado por la sociedad demandada, se reconoce personería a la abogada LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar el levantamiento de las medidas y de poner a disposición de la DIAN el inmueble objeto de garantía en el presente asunto, OFÍCIESE a la entidad citada a fin de que EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, informe el estado del cobro coactivo 201102480. Igualmente, la parte interesada allegue certificación que acredite lo que enuncia en el numeral 3° de la solicitud radicada el 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de septiembre de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca73cc116f0a8e7726c2ef31a59b64666902769ef3c402f6f85324b7f5a466**

Documento generado en 14/09/2022 06:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00098 00

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 011 del 1° de marzo de 2021 por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, sin diligenciar como quiera que como se plasmó en pronunciamientos anteriores el inmueble objeto de restitución fue entregado a la parte interesada el 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291753939130439b21ef2c5a72096722ce03b9115e70217d726349f0b9e55380**

Documento generado en 14/09/2022 06:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Singular (luego de declarativo)

No. 110013103037201500157 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el costo de la notificación remitida a la parte demandada. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 1'000.000,00
Notificaciones	\$ 11.000,00
TOTAL	\$1'011.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a210209167e093b05dbfb7ffeca79e39e7d44d7e1611026b811adc608c3e7**

Documento generado en 14/09/2022 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Singular (luego de declarativo)

No. 110013103037201500157 00

Secretaría proceda a dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2022 visto en archivo 01AutoCautelares20220210.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2861558bcb9f3f1094c6ff4f17494e97305b268d81e4168a47ed61408ca0c**

Documento generado en 14/09/2022 06:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00487 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que se condenó en costas a la parte demandante y en favor tanto de la demandada Seguros del Estado S.A. como del llamado en garantía Oscar Ivan Rodríguez Acero de forma proporcional. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a MODIFICARLA de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Seguros del Estado S.A.	\$ 2'500.000,00
Agencias en Derecho Oscar Iván Rodríguez Acero	\$ 2'500.000,00
TOTAL	\$ 5'000.000,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc368b6e202645007493ccb938014795a3044449d3f706e4d9e454a6840fb1**

Documento generado en 14/09/2022 06:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2021 00343 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bf873757c11e947355945ba006eea8148bea662f271f382099a6c0c0972ef2**

Documento generado en 14/09/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>